



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 13/01/2021
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/12/2018	01/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 2.270.055,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.589,08	\$ 3.014.589,08	\$ 680.148,00	\$ 4.604.496,08
02/12/2018	31/12/2018	30	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.672,37	\$ 2.382.113,45	\$ 0,00	\$ 4.652.168,45
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.722,69	\$ 2.430.836,14	\$ 0,00	\$ 4.700.891,14
01/02/2019	27/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.489,85	\$ 2.474.325,99	\$ 0,00	\$ 4.744.380,99
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.610,74	\$ 2.475.936,72	\$ 43.065,00	\$ 4.702.926,72
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.194,18	\$ 2.482.065,90	\$ 0,00	\$ 4.752.120,90
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.498,74	\$ 2.529.564,64	\$ 0,00	\$ 4.799.619,64
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.126,90	\$ 2.578.691,54	\$ 0,00	\$ 4.848.746,54
01/06/2019	29/06/2019	29	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.873,46	\$ 2.624.565,00	\$ 0,00	\$ 4.894.620,00
30/06/2019	30/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.581,84	\$ 2.626.146,85	\$ 17.226,00	\$ 4.878.975,85
01/07/2019	29/07/2019	29	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.831,47	\$ 2.654.752,31	\$ 0,00	\$ 4.924.807,31
30/07/2019	30/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.580,40	\$ 2.656.332,71	\$ 8.613,00	\$ 4.917.774,71
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.580,40	\$ 2.649.300,10	\$ 0,00	\$ 4.919.355,10
01/08/2019	29/08/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.915,45	\$ 2.695.215,55	\$ 0,00	\$ 4.965.270,55
30/08/2019	30/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.583,29	\$ 2.696.798,84	\$ 17.226,00	\$ 4.949.627,84
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.583,29	\$ 2.681.156,13	\$ 0,00	\$ 4.951.211,13
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.498,74	\$ 2.728.654,87	\$ 0,00	\$ 4.998.709,87
01/10/2019	29/10/2019	29	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.453,08	\$ 2.774.107,95	\$ 0,00	\$ 5.044.162,95
30/10/2019	30/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.567,35	\$ 2.775.675,29	\$ 17.226,00	\$ 5.028.504,29
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.567,35	\$ 2.760.016,64	\$ 0,00	\$ 5.030.071,64
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.867,98	\$ 2.806.884,62	\$ 0,00	\$ 5.076.939,62
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.159,89	\$ 2.855.044,51	\$ 0,00	\$ 5.125.099,51
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.844,01	\$ 2.902.888,51	\$ 0,00	\$ 5.172.943,51
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.368,88	\$ 2.948.257,40	\$ 0,00	\$ 5.218.312,40
01/03/2020	29/03/2020	29	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.137,14	\$ 2.993.394,54	\$ 0,00	\$ 5.263.449,54
30/03/2020	30/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.556,45	\$ 2.994.950,99	\$ 17.226,00	\$ 5.247.779,99
31/03/2020	31/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.556,45	\$ 2.979.281,45	\$ 0,00	\$ 5.249.336,45
01/04/2020	29/04/2020	29	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.588,22	\$ 3.023.869,66	\$ 0,00	\$ 5.293.924,66
30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.270.055,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.537,52	\$ 3.025.407,19	\$ 8.613,00	\$ 5.286.849,19

Capital	\$ 2.270.055,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.270.055,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 3.826.137,19
Total a pagar	\$ 6.096.192,19
- Abonos	\$ 809.343,00
Neto a pagar	\$ 5.286.849,19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 721 C.M. 2014-607

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro y no volver a liquidar intereses desde el año 2014 como erróneamente lo hizo. Así mismo tampoco se pueden incluir intereses de plazo cuando estos no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Los abonos registrados por la parte demandante deben ser imputados siguiendo las reglas previstas en el art 1653 del C.C.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 15 de mayo de 2019 [fol 72], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el **01 de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2020** conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$5.286.849,19** con corte al **30 de abril de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 004 de esta fecha 20 ENE 2021 notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

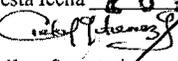
Ref. J 57 C.M. 2019-0628

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante visible a folio 45, por valor de \$ 76.076.281,08 hasta el 10 de diciembre de 2019.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3.º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021 fue aplicado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENF 2021 Dos Mil Veintiuno

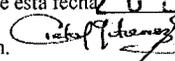
Ref. J 32 C.M. 2016-1460

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de \$ 81.944.059,35 hasta el 30 de abril de 2020.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENF 2021 notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



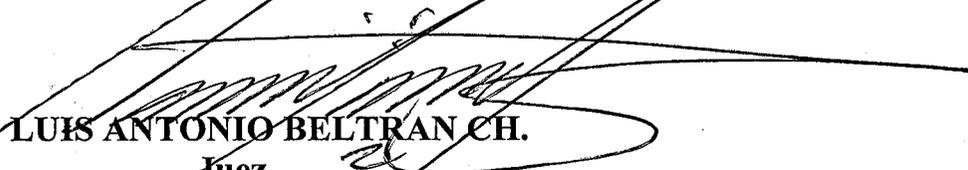
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

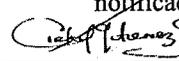
Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 24 C.M 2009-0939

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada **Nadina Genid Piñeros García**, como apoderado del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

20 ENE 2021
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Edictación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 55 C.M. 2017-1149

El informe de captura y el inventario allegados por la Policía Nacional en punto de la captura del automotor RAL 995, incorpórense a los autos y póngase los mismos en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

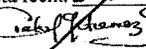
Previo a ordenar el secuestro, vehículo cautelado la parte actora deberá manifestar si hace uso de la facultad que le confiere el inciso 2 numeral 6 del art 595 del C.G. P. caso en el cual deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$ 15.000.000 Mte.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 84 de esta fecha 20 ENE 2021 notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 17 C.M. 2016-0816

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado dispone:

Por secretaría efectuase la entrega de dineros a favor de la parte actora hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas por el despacho.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiese al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por	
anotación en estado N° 04 de esta fecha	19 ENE 2021	fué notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez	
González -Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 33 C.M. 2018-0582

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de \$ 18.754.920,33 hasta el 31 de agosto de 2020.

De otra parte, se acepta la sustitución allegada, y en consecuencia de la misma se reconoce personería a **Gina Patricia Santacruz Benavidez** como mandataria judicial de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la apoderada a fin de que indique las direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021	notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria	

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

19 FNF 2021

Dos Mil Veintiuno

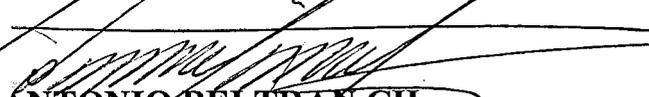
Ref. J 33 C.M. 2018-0582

Atendiendo la petición que antecede, por secretaría oficiase a la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de que inscriba la medida de embargo sobre el automotor identificado con placas **HJL-520**, la cual fuera comunicada mediante oficio No 56331 del 18 de septiembre de 2019, toda vez que dentro del proceso de la referencia el demandante es acreedor con prenda constituida a su favor. Oficiase.

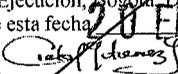
La oficina de apoyo una vez elaborado el oficio atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a enviar la comunicación a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. Infórmese al ejecutante acerca del trámite realizado. Déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 09 de esta fecha 20 ENF 2021 fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

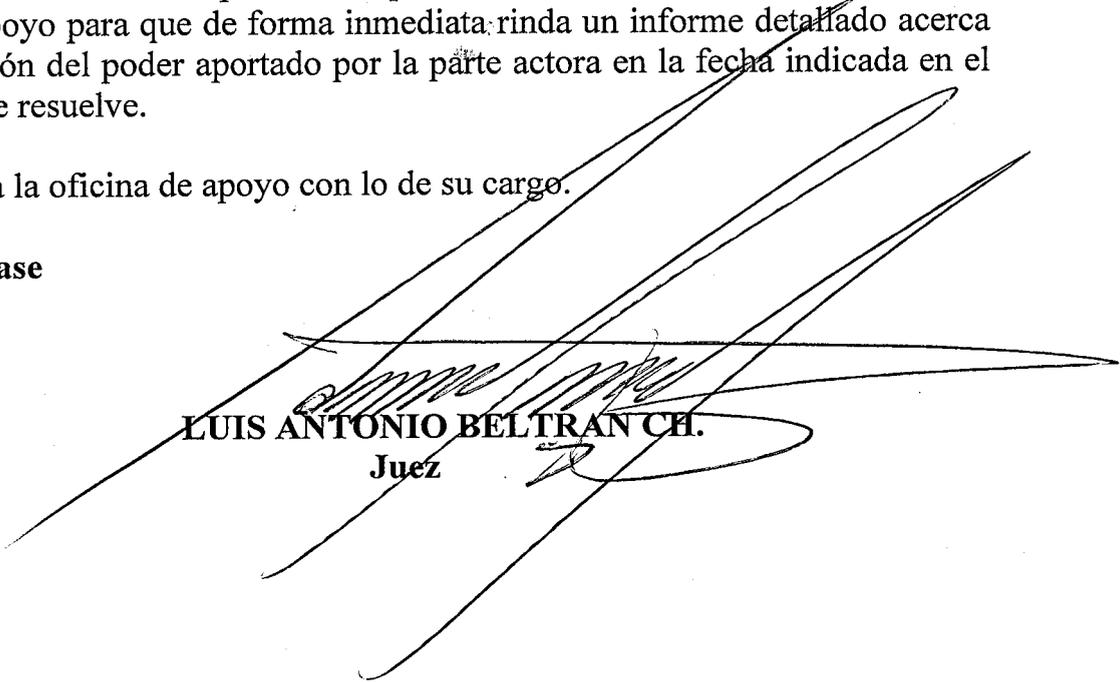
Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 66.M. 2016-1024

Atendiendo la manifestación que hace el profesional del derecho, y una vez revisados los escritos incorporados al proceso, se hace necesario requerir a la oficina de apoyo para que de forma inmediata rinda un informe detallado acerca de la recepción del poder aportado por la parte actora en la fecha indicada en el escrito que se resuelve.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Cúmplase



LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez



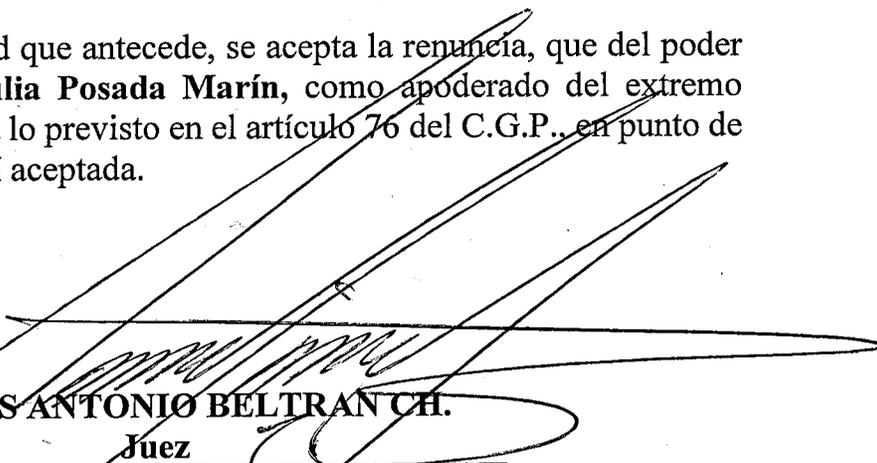
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

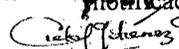
Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 09 C.M 2014-0500

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta la abogada **Ana Zulia Posada Marín**, como apoderado del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

20 ENE 2021
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
modificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 79 C.M. 2019-0854

En punto del derecho de petición que presenta el abogado Jose Ignacio Rojas Garzón debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional¹, tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

No obstante lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se pone en conocimiento del memorialista que conforme se evidencia de la actuación procesal dentro del expediente no aparece incorporada la liquidación que afirma radico en el juzgado de origen.

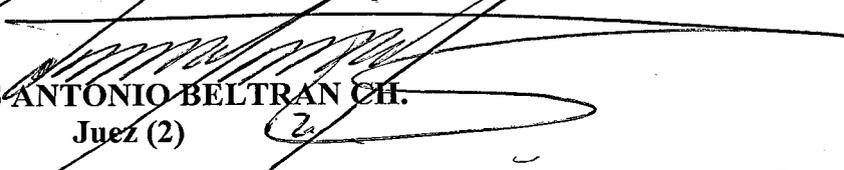
Así mismo en punto de la digitalización del expediente, se informa al profesional que el proceso de la referencia no se encuentra actualmente digitalizado, en lo que respecta a las actuaciones surtidas, las mismas pueden ser consultadas en la página web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, la cual es alimentada por el aplicativo de gestión siglo XXI. Téngase en cuenta que la digitalización de los procesos está a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, corporación que hasta el momento no ha impartido directriz alguna sobre el particular.

De igual forma, se indica que para evitar la “parálisis” de los procesos, se habilito la recepción de las peticiones a través de los canales electrónicos como lo son el correo electrónico del Juzgado y de la oficina de apoyo, de igual manera y en la medida que la situación lo ha permitido se ha autorizado el ingreso de los usuarios para la revisión física de los expedientes.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional de forma inmediata la notificación de la respuesta al derecho de petición a las direcciones electrónicas reportadas por el peticionario en el escrito que se resuelve.

Procédase de conformidad.

Cumplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

¹ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que si procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

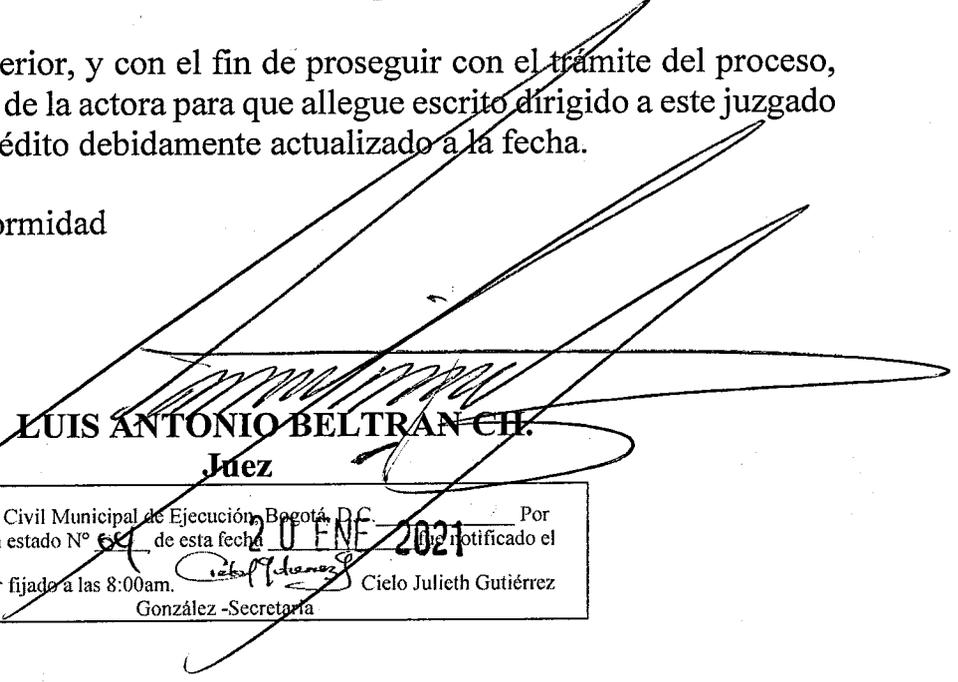
Ref. J 79 C.M. 2019-0854

En punto del escrito que antecede, en el cual la parte manifiesta haber allegado memorial con liquidación de crédito ante el juzgado de origen, una vez revisado el plenario se constata que el mismo no obra en el expediente.

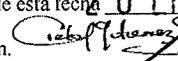
En virtud de lo anterior, y con el fin de proseguir con el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la actora para que allegue escrito dirigido a este juzgado con la liquidación del crédito debidamente actualizado a la fecha.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por	
anotación en estado N° 64 de esta fecha	20 ENE 2021	De notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.		Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria		

ENE 2021

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

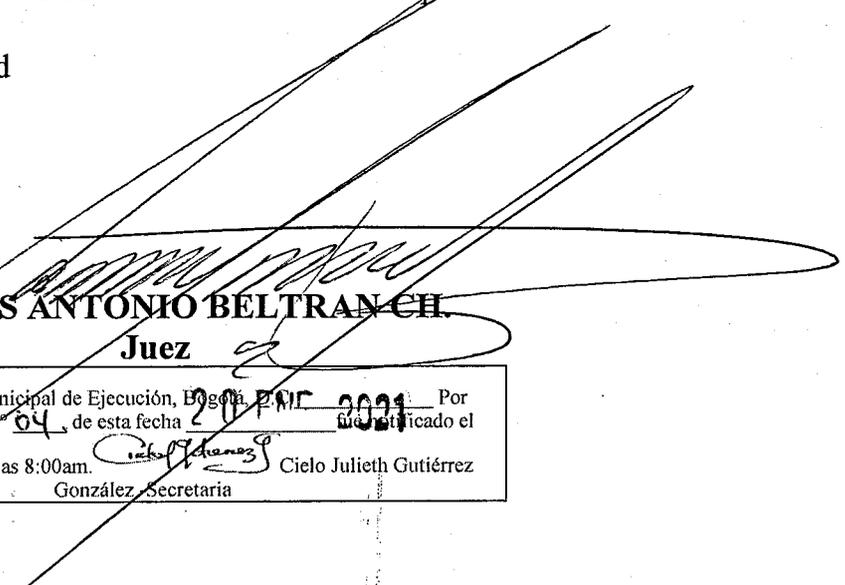
Ref. J 48 C.M 2016-0983

En atención al escrito que antecede, por secretaría requiérase al juzgado 16 Civil Municipal a fin de que informe a este despacho el tramite impartido al oficio no 722 de fecha 12 de noviembre de 2019, el cual fuera radicado en sus dependencias el 27 de enero de 2020 por la parte actora. Oficiese

Una vez elaborado el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio al Juzgado correspondiente para lo de su cargo, notificando a la actora el tramite impartido dirección electrónica. Déjense las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá. Por anotación en estado N° 04, de esta fecha 20 ENE 2021. Por auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González, Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENF 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 14 C.M. 2017- 0552

Previo a resolver la anterior petición de entrega de dineros, se requiere a la apoderada de la parte demandante para de estricto cumplimiento al auto de fecha 18 de diciembre de 2019, (folio 140 C1)

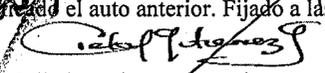
Proceda de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENF 2021 notación en estado N° 04 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENF 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 14 C.M. 2017- 0552

Previo a resolver la anterior petición de entrega de dineros, se requiere a la apoderada de la parte demandante para de estricto cumplimiento al auto de fecha 18 de diciembre de 2019, (folio 140 C1)

Proceda de conformidad

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENF 2021 notación en estado N° 04 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.
[Firma manuscrita]
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

ENF 2021

ENF 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 49 C.M 2019-507

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte demandante a folio 151, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

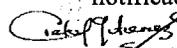
1. Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Scotiabank Colpatría S.A. contra María Paula Sánchez Marín, respecto de la obligación Nro. 60000002637 por pago de las cuotas en mora, y en punto de las obligaciones Nro. 207400104032 y 4097440016098752 por pago total de las mismas.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que pesan sobre los bienes embargados en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Se ordena la entrega de oficios a la parte demandante.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de la presente acción correspondiente a las obligaciones números 207400104032 y 4097440016098752, a favor de la parte demandada previo pago de las expensas necesarias.
4. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose de los documentos base de la presente acción judicial, con la correspondiente anotación que la obligación Nro. 60000002637 continua vigente, junto con la escritura e hipoteca dejando las constancias del caso.
5. Cumplido lo anterior ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandante al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

20 ENE 2021
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Anotación en estado N° 01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 FNE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 17 C.M 2018-0521

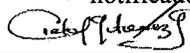
Respecto del escrito que antecede, no se acepta la renuncia allegada por la abogada, toda vez que no aportó la comunicación efectuada al poderdante, de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 85 C.M 2018-0514

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada **Nohora Janeth Forero Gil** como mandataria judicial de la parte demandante - cesionaria para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En punto de las solicitudes que obra a folio 96, el despacho dispone:

1.-Tener en cuenta al Fondo Nacional de Garantías (FNG) como subrogatario demandante en la suma de \$10.262.473.00, de conformidad con lo indicado en el escrito visible a folio 97 (Art. 1670 C.C.)

2.-se acepta la cesión del crédito y se reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA como cesionaria de la porción del crédito de la que fuere titular el Fondo Nacional de Garantías (FNA). En lo sucesivo, téngase a dicha sociedad como extremo demandante en la proporción indicada en el numeral anterior. Art. 1959 C.C.

Se requiere a la entidad demandante y al subrogatario demandante a fin de que presenten la liquidación del crédito respecto de la obligación objeto de ejecucion.

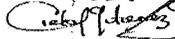
Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

20 ENE 2021

 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 16 C.M 2015--1329

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional **Luis Heriberto Gutiérrez Pino** como mandatario judicial de la ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la entidad poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.	Por
anotación en estado N° <u>04</u> de esta fecha <u>20 ENE 2021</u>	notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ÉNE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

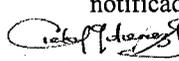
Ref. J 54 C.M 2016-0452

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada **Gleiny Lorena Villa Basto** como mandataria judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ÉNE 2021 anotación en estado N° 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



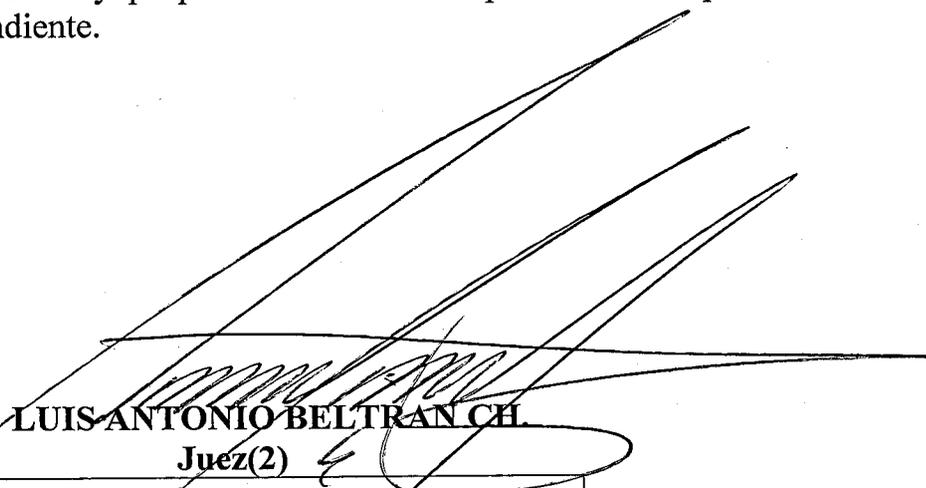
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

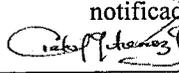
Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 54 C.M 2016-0452

En punto de lo solicitado, tenga en cuenta la apoderada, que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez(2)

20 ENE 2021 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

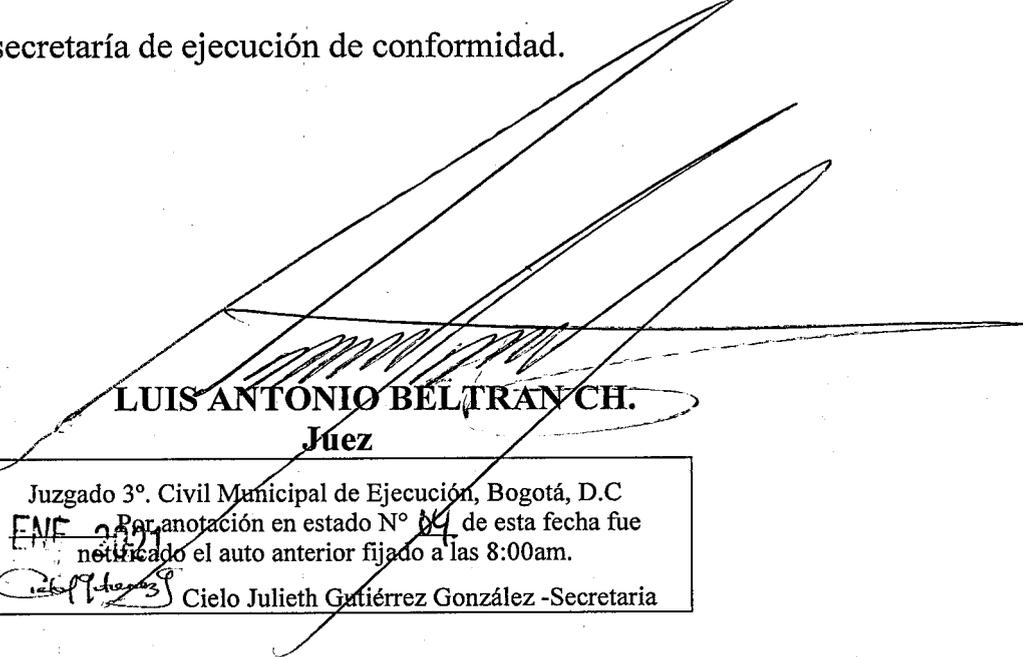
Bogotá D.C, 19 ENF 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 75 C.M 2016-0476

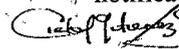
En punto de lo solicitado, se corre traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 050N- 20121263 por el termino de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el Art 444 Código General del Proceso.

Proceda la secretaría de ejecución de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENF 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 16 C.M 2019-0386

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada **Nohora Janeth Forero Gil** como mandataria judicial de la parte demandante - cesionaria para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En punto de la solicitud que obra a folio 133, el despacho dispone:

1.-Tener en cuenta al Fondo Nacional de Garantías (FNG) como subrogatario demandante en la suma de \$57.650.731oo, de conformidad con lo indicado en el escrito visible a folio 133 anverso (Art. 1670 C.C.)

2.-se acepta la cesión del crédito y se reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA como cesionaria de la porción del crédito de la que fuere titular el Fondo Nacional de Garantías (FNA). En lo sucesivo, téngase a dicha sociedad como extremo demandante en la proporción indicada en el numeral anterior. Art. 1959 C.C.

Se requiere a la entidad demandante y al subrogatario demandante a fin de que presenten la liquidación del crédito respecto de la obligación objeto de ejecucion.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELFRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 FNF 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 FNE 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 18 C.M. 2006-0195

Atendiendo la petición que antecede, por secretaría infórmese a la libelista el estado actual del presente proceso especialmente lo que respecta a la medida decretada sobre el vehículo de placas SFR 941 para los fines que estime pertinentes. Oficiese

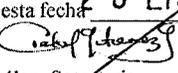
La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional el oficio a la parte interesada. Déjense las constancias correspondientes dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 04 de esta fecha 19 FNE 2021. auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

19 ENE 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 46 C.M. 2011-0322

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor de **Jorge Eliecer Barbosa Puentes** por parte **Luis Ángel Vargas Salamanca**. razón por la cual se reconoce como cesionario demandante.

En lo sucesivo, téngase al señor **Barbosa Puentes** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De otra parte previo a reconocer personería al profesional Sanguino Vega se hace necesario requerir a la parte allegue el mandato suscrito por quienes allí intervienen.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021. Notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

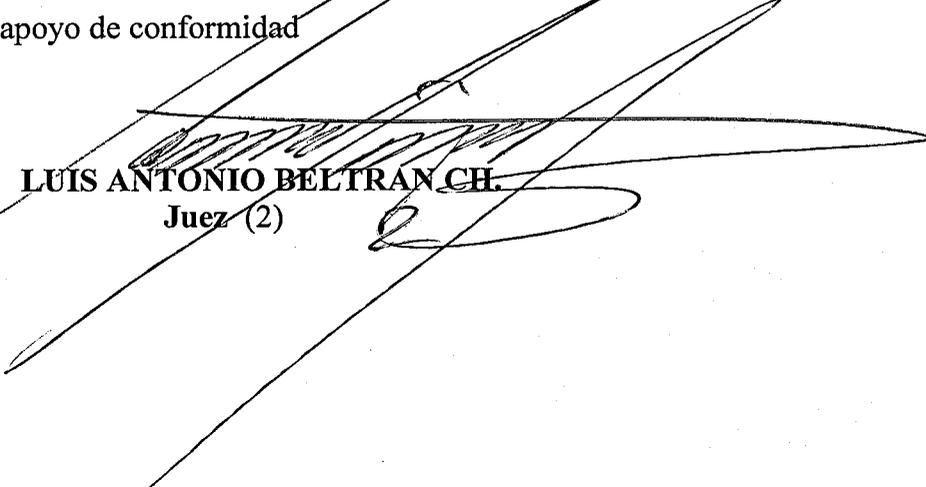
Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 46 C.M. 2011-0322

Revisado el plenario, se hace necesario requerir a la secretaría a fin de que proceda de forma inmediata a desglosar el memorial visible a folios 221 y 222, e incorporarlo al proceso correspondiente, toda vez que este no se encuentra dirigido para la causa de la referencia. Déjense las constancias del caso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENF 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 18 C.M. 2010-0697

En punto de las peticiones que antecede, el juzgado dispone:

1.- Aceptar la sustitución allegada, y en consecuencia de la misma se reconoce personería al abogado **Hugo Alejandro Tapiero Rodriguez** como mandatario judicial de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al apoderado a fin de que indique las direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

2.- Previo a fijar fecha de remate se hace necesario requerir al libelista a fin de que allegue avalúo del inmueble debidamente actualizado toda vez que el aportada data del año 2017 [fol 193] (numeral 4 ° del Art 444 del C.G.P).

En caso de aportar dictamen pericial, éste debe cumplir los requisitos establecidos para tal fin en los Art 226 y siguientes del C.G.P.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENF 2021 notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

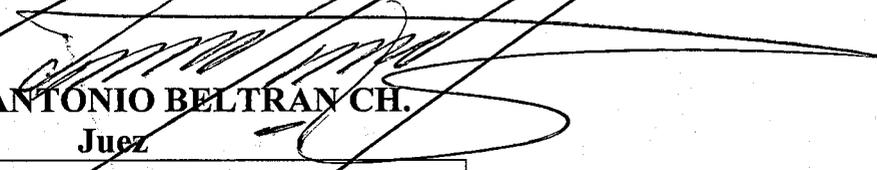
Ref. J 18 C.M 2011-00421

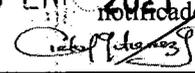
En punto de la anterior solicitud, se requiere a la secretaria de ejecucion para que rinda un informe detallado de títulos existentes para el presente asunto.

En cuanto a la petición número dos del escrito que se resuelve, se requiere al memorialista para que aclare lo pedido, teniendo en cuenta que el juzgado al que hace mención no es el juzgado de origen.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENE 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 63 C.M 2016-00603

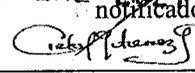
Previo a dar trámite a lo solicitud de cesión, se requiere al a apoderada especial Johana Carolina Caldas Ruiz, para que allegue el poder conferido por SISTEMGROPUP S.A.S., y donde conste la calidad que ostenta.

Proceda de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENE 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 67 C.M 2017-0318

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada **Wendy Dayana Amaya Lopez** como mandataria judicial de la parte demandante - cesionaria para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

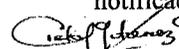
En punto de la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que se hace a favor de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.** por parte del Bancompartir antes Finamérica razón por la cual se reconoce como cesionaria demandante. En lo sucesivo, téngase a dicha sociedad como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil).

Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

20 ENE 2021 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 57 C.M 2014-0402

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada por el apoderado actor, por la secretaría de ejecución actualícese el comisorio No.4053 , dirigiéndolo a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019 Art 11 parágrafo 2º*), y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple No. **27,28,29,30** (**ACUERDO PCSJA17-10832, prorrogados por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 DE 2019**) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. **Líbrese comisorio con los insertos del caso registrando las nomenclaturas referidas por la actora en el escrito que se resuelve.**

Una vez elaborado el comisorio la secretaria de ejecucion en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a enviar el oficio a correo electrónico de la parte actora registrado en el escrito que se resuelve para surtir el tramite pertinente y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad

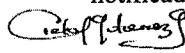
Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

20 ENE 2021

Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

19 ENE 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 04 C.M 2018-073

Atendiendo la petición presentada conjuntamente por el apoderado de la parte actora y el demandado **Franklin Leonardo Rozo Guzmán**, y toda vez que el escrito cumple los presupuestos establecidos por el Art 312 del C.G.P. Y 2469 del C.C. el Juzgado,

RESUELVE:

1-Declarar terminado el presente proceso ejecutivo únicamente respecto del demandado **Franklin Leonardo Rozo Guzmán por Transacción.**

2-Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que en virtud de transacción parcial aquí aceptada, la parte demandante recibió la suma de \$15.000.000.00 como abono a la obligación ya liquidada.

3- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado sobre bienes, del demandado **Franklin Leonardo Rozo Guzmán**. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

4-Continuase con el trámite del presente proceso en contra de la **demandada Diana Esperanza Reyes Tolva.**

5- Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios al demandado Rozo Guzmán al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

20 ENE 2021
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

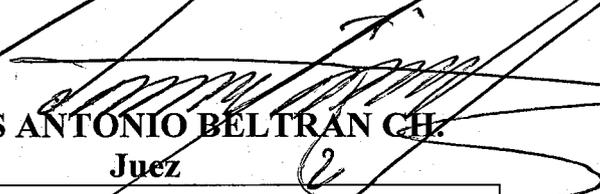
Bogotá D.C, '19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 18 C.M. 2009-1111

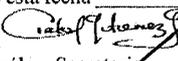
En punto de la petición que antecede, y en lo que respecta a la liquidación del crédito estese la parte a lo dispuesto en providencia del 01 de junio de 2020, esto es allegando la liquidación del crédito de conformidad con los parámetros establecidos en el Art 446 del C.G.P., en concordancia con la orden de apremio y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Procedan las partes de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

19 ENE 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 16 C.M. 2015-1713

Atendiendo los escritos que anteceden el juzgado dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas **CZJ-155** de propiedad de la sociedad demandada. Oficiese atendiendo lo reglado en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

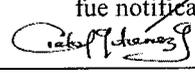
Una vez elaborado el oficio, la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar el oficio a la parte demandante al correo electrónico registrado o en su defecto a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al apoderado actor acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 19 ENE 2021 Por anotación en estado N° 04. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

19 ENE 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 16 C.M. 2015-1713

Atendiendo los escritos que anteceden el juzgado dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas **CZJ-155** de propiedad de la sociedad demandada. Oficiase atendiendo lo reglado en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

Una vez elaborado el oficio, la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar el oficio a la parte demandante al correo electrónico registrado o en su defecto a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al apoderado actor acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENE 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENF 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 62 C.M. 2017-0962

El recibo de pago de honorarios del auxiliar de la justicia allegado por el actor, incorpórese a los autos y téngase en cuenta el mismo para efectos de la liquidación de costas procesales.

De otra parte, y atendiendo la manifestación hecha por el demandante en lo que respecta a la diligencia de secuestro comisionada, se hace necesario requerir a la Alcaldía Local de Engativá a fin de que efectúe la devolución del despacho comisorio No 4575 diligencia que fue llevada a cabo el 21 de septiembre de 2020. *Oficial.*

Una vez elaborado el oficio, la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional al correo electrónico registrado por la Alcaldía Local para su correspondiente diligenciamiento. Déjense las constancias del caso.

No obstante lo anterior, se insta a la parte para que en caso de tener en su poder el comisorio tramitado allegue el mismo a fin de que obre dentro de las presentes diligencias

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENF 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 FNF 2021 Dos Mil Veintiuno

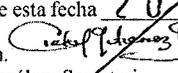
Ref. J 22 C.M 2016-880

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional **Edison Alberto Echavarría Villegas** como mandatario judicial de la ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° **64** de esta fecha **20/ENE/2021** fue publicado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

19 ENE 2021

Ref. J 66 C.M 2017-01685

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte ejecutada y los informes de títulos visible a folios (folio 101, 108) consecuente con lo anterior, cancelada como se encuentra la liquidación del crédito y costas aquí aprobadas y reunidas los presupuestos del art. 461 del C.G.P. el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Andrés Latorre Taylor** contra **Yicelt Peralta Vargas, Paola Peralta Vargas y Camilo Torres Rodríguez** por **pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Tal como se solicita, de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, hágase **entrega a la parte demandada**, a quien se le haya efectuado el descuento, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Una vez elaboradas las órdenes de pago, infórmese a la parte demandada a sus correos electrónicos el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENE 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veinte Uno (2021)

Ref. J 33 C.M 2014-01167

En punto de la petición anterior, ofíciase al juzgado de 23 Civil Municipal de Descongestión (hoy Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota) a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto.

En cuanto al numeral 2 del escrito anterior el memorialista estese a lo informado a folio 20 y 21 del cuaderno de medidas cautelares.

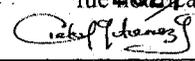
La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancia ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENE 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha
fue anulado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veinte Uno (2021)

Ref. J 33 C.M 2014-01167

Procedente la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en los No 9 y 10 del Art 593 concordante con lo señalado en el Art 599 del C.G. del P. se amplía el límite de la medida de embargo decretada por auto del 3 de junio de 2015 [fol. 6] a la suma de \$4.000.000.oo.

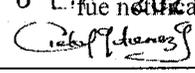
Por secretaría oficiase a la entidad correspondientes indicando que el embargo comunicado se mantiene hasta tanto se cumpla con el nuevo límite.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al funcionario respectivo**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancia ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENE 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 16 C.M 2016-0229

Atendiendo el escrito que antecede, se hace necesario requerir a la parte actora acredite la calidad de representante legal de la sociedad demandante, en la que conste que quien suscribe el contrato de cesión en nombre la cooperativa se encuentra facultado para ello.

Una vez acreditado lo solicitado se dispondrá lo referente a la cesión aportada.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 06 de esta fecha 20 ENE 2021 fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría

20 ENE 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENF 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 06 C.M 2017-0377

La comunicación allegada por la Secretaría de movilidad de Itagüí incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la actora para los fines pertinentes.

En consecuencia se insta a la secretaría a fin de que remita del correo institucional a la dirección electrónica del demandante, el memorial en referencia para lo que estime pertinente.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo y déjense las constancias de caso.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENF 2021 fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



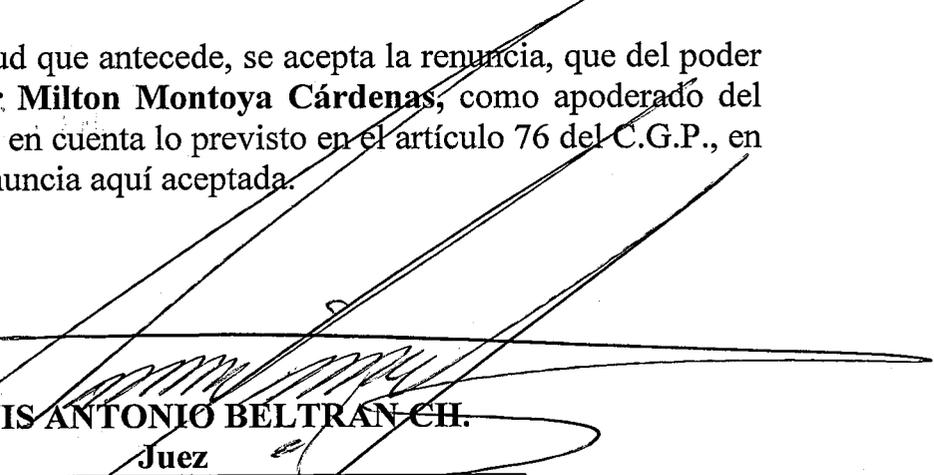
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

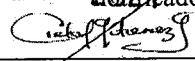
Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 57 C.M 2018-0792

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta el abogado **Haider Milton Montoya Cárdenas**, como apoderado del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

20 ENE 2021
Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 85 C.M 2016-01044

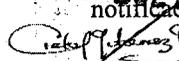
En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al abogado **Gustavo Adolfo Rincón Plata** como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENE 2021 con anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

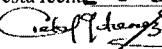
Ref. J 15 C.M.2015--1179

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional **Luis Heriberto Gutiérrez Pino** como mandatario judicial de la ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la entidad poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021 se notificó el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

ENE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ~~FEB~~ 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 43 C.M 2017-0470

Atendiendo el escrito que antecede, se hace necesario requerir a la parte actora acredite la calidad de representante legal de la sociedad demandante, en la que conste que quien suscribe el contrato de cesión en nombre de Banco Compartir S.A. se encuentra facultada para ello.

Una vez acreditado lo solicitado se dispondrá lo referente a la cesión aportada.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.	Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021	notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 FNE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 43 C.M 2017-0470

Atendiendo el escrito que antecede, se hace necesario requerir a la parte actora acredite la calidad de representante legal de la sociedad demandante, en la que conste que quien suscribe el contrato de cesión en nombre de Banco Compartir S.A. se encuentra facultada para ello.

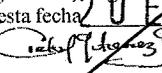
Una vez acreditado lo solicitado se dispondrá lo referente a la cesión aportada.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 FNE 2021 notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENF 2021 Dos Mil Veintiuno

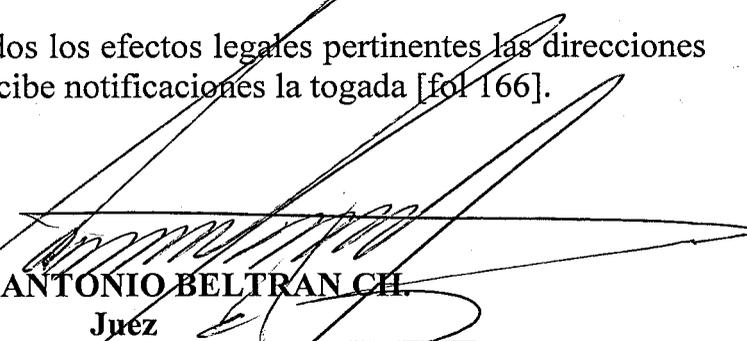
Ref. J 34 C.M. 2019-0142

Atendiendo los escritos que anteceden el juzgado dispone:

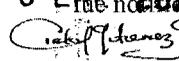
Reconocer personería a la profesional **Jannethe Rocío Galavís Ramírez** como mandataria judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes las direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones la togada [fol 166].

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 82 C.M 2016-1153

En punto de los escritos que anteceden el Juzgado dispone:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el profesional Luis Heriberto Gutiérrez Pino como mandatario judicial del ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación al poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Segundo: Reconocer personería al togado **Jose Iván Suarez Escamilla** como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al apoderado a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021	fué notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

19 ENE 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 13 C.M. 2016-0109

Previo a fijar fecha de remate y para los efectos previstos en el numeral 5° del Art 450 del C.G.P por secretaría requiérase al secuestre **Calderon Weisner Y Clavijo SAS** para que en el término de ocho (8) días contados a partir de su notificación rinda informes detallado con relación al vehículo que le fue dejado bajo su custodia en diligencia de secuestro, precisando sí el automotor ha sido trasladado, en caso afirmativo deberá indicar la ubicación exacta del mismo y el estado actual en que se encuentra.

La secretaría notifique a las direcciones física, electrónica y al abonado celular que registra la sociedad que funge como auxiliar de la justicia dentro de las diligencias.

Allegado el informe antes solicitado, se dispondrá lo que en derecho corresponda en punto de la fijación de fecha para remate.

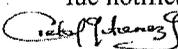
La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a la entidad correspondiente para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENE 2021 por anotación en estado N° 04 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

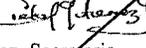
Bogotá D.C, 19 FNE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 04 C.M. 2006-1150

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la actualización de la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de \$ 46.468.182,00 hasta el 30 de septiembre de 2020.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 FNE 2021 notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENF 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

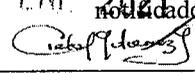
Ref. J 57 C.M 2012-1254

Previo a resolver el anterior escrito, se requiere a la secretaria de ejecucion para que rinda un informe detallado, si en los correos registrados a su cargo se recepcionó el memorial de fecha 5 de agosto de 2020, referenciado en el escrito anterior y que no se encuentra incorporado dentro del expediente.

Se requiere a la parte para que en el término cinco (5) días allegue copia del memorial donde solicita dar por terminado el proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia, el cual menciona en su solicitud.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENF 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

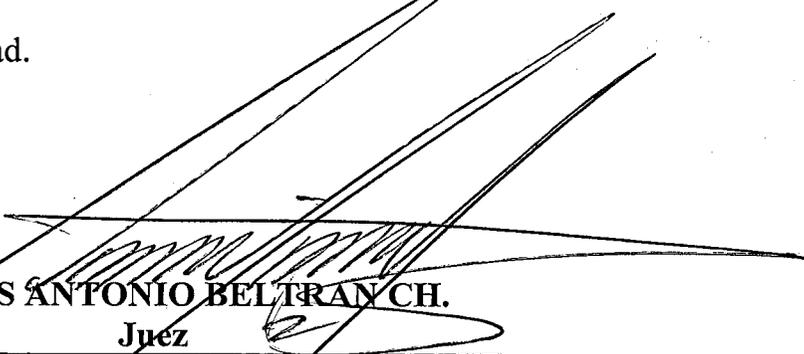
Bogotá D.C, 19 ENE 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 24 C.M 2014-01159

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, se le requiere a la misma para que allegue la liquidación adicional del crédito conforme lo establece el inciso 2 del art 461 del C.G.P.

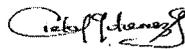
Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 20 ENE 2021
anotación en estado N° 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

10 ENE 2021
19 ENE 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 53 C.M 2016-1459

En atención a lo solicitado por la actora a folio 212 y acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula No.167-19606 se decreta su Secuestro. Para tal efecto, tenga en cuenta la secretaria que se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca a quien se confiere amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que la designación del secuestre, debe hacerse de la lista de auxiliares dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000 cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá además incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso.

De otra parte en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, la secretaría del correo institucional proceda a enviar el oficio comisorio junto los anexos a la dirección electrónica registrada por el apoderado actor obrante dentro del proceso, déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.	Por	
anotación en estado N° 04	de esta fecha 20 ENE 2021	notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez	
González, Secretaria		

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

19 ENE 2021

Ref. J 53 C.M 2016-1459

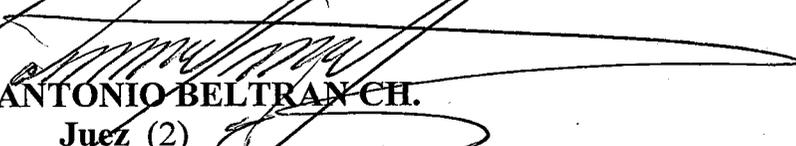
Téngase en cuenta el embargo de los remanentes y/o bienes que en este despacho y dentro de la presente actuación se llegaren a desembargar, según lo ordenado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca** mediante el oficio que precede. Ofíciase acusando recibo

No obstante lo anterior, se requiere al citado juzgado para que indique cual es el límite de la medida cautelar decretada.

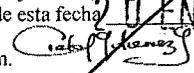
Una vez elaborado el oficio, la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional al correo electrónico del Juzgado registrado en la página de la Rama Judicial para su correspondiente diligenciamiento. Déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 19 ENE 2021 fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-00850
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Alexander Penagos Alfonso y Otro
Proceso: Hipotecario
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia calendada 05 de agosto de 2020, por medio de la cual no se accedió al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado.

III. ANTECEDENTES

3.1. No obstante la inconformidad presentada por el gestor judicial de la parte demandante contra el auto que no accedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro (folio 109), el mismo recurrente, antes de proferirse esta decisión, allegó escrito por medio del cual adoso copia del acta de diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 27 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad el día 7 de septiembre de 2020, y a su vez solicita se requiere a dicho funcionario judicial para que remita el comisorio debidamente diligenciado, petición con la cual, queda sin efecto alguno el recurso impetrado contra el auto visible a folio 108, lo que exime a este juzgador de abordar el estudio del citado medio de impugnación, por sustracción de materia.

3.2. Corolario de cuanto se ha dejado consignado, el despacho se abstendrá de decidir el recurso atrás referido, y consecuente con ello, se procederá a atender la nueva petición implorada por el apoderado de la actora.

IV. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **SE ABSTIENE** por sustracción de materia de entrar a resolver los recursos interpuestos contra la providencia de fecha 05 de agosto 2020, por las razones que se han dejado atrás consignadas.

Consecuente con lo anterior, y acorde con lo solicitado en el escrito que milita a folio 111 del expediente, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Veintisiete (27) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que en forma inmediata devuelva a este Juzgado de Ejecución debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 382-17 de fecha 10 de octubre de 2017, exhorto dentro del cual se practicó la diligencia el 7 de septiembre de 2020. Oficiese.

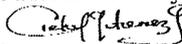
Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución acorde con lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remita a través del correo institucional de la oficina, el mismo al funcionario respectivo, dejando constancia de ello dentro del expediente.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20/01/2021 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2017-00850. JUZG. 66 C. M.

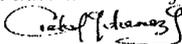
Una vez incorporado al expediente el despacho comisorio No. 382-17 debidamente diligenciado (artículo 40 C. G. P.), se dará el trámite que corresponda al avalúo allegado por el apoderado de la actora, según solicitud que obra a folio 113 de la actuación. Lo anterior, según lo señalado en el inciso 1° del artículo 444 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20/01/2021. Por anotación en estado N° 004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 00336-2017. JUZG. 36 C.M.

Revisada la actuación procesal, se advierte con facilidad que desde el mismo momento de formulación de la demanda quien aceptó el mandato otorgado expresamente y con su ejercicio fue el abogado RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar, tal como se colige a folio 31 del expediente, y quien durante el trámite procesal ha representado a la parte demandante, y fue precisamente el togado que adoso los documentos vistos a folios 190 a 196, que originaron la decisión del 6 de noviembre de 2020 (fol. 197).

En punto de la designación de apoderados, el artículo 75 del Código General del Proceso advierte que en *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, lo que significa que si en el poder se mencionan varios, solo se reconocerá a uno de ellos para actuar. Más, si alguno de los suplentes pretende actuar, deberá expresar las razones por las cuales el reconocido dentro de la Litis, no lo hace o las circunstancias que le impiden para hacerlo.

Si esto es así, es evidente que para el caso en concreto la abogada MARY LEIDY VARON GARCIA quien recurre por vía de reposición el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, no se encuentra habilitada para ello, toda vez que no ha sido reconocida como tal, y tampoco dentro del escrito allegado, explica las razones o circunstancias que le impiden al togado Espinosa Sierra seguir actuando.

Bajo estas directrices, el Juzgado se **ABSTIENE** de dar trámite al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2020 (folio 198).

No obstante la conclusión a la que se llega, considera el Juzgado pertinente hacer un control de legalidad en los términos previstos en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, frente a la decisión adoptado en los incisos 1° y 2° del auto calendarado 6 de noviembre de 2020, pues haciendo una nueva revisión del proceso, se advierte que en efecto a folio 33 milita providencia de fecha 14 de junio de 2017 a

través de la cual se adicionó el mandamiento de pago, en el sentido de disponer en el numeral 4.1. que dicha orden se hace extensiva igualmente a las **"...cuotas de administración ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta que se obtenga el cumplimiento de la sentencia..."**, lo que conlleva, que contrario sensu de lo consignado en los incisos 1° y 2° del auto del 6 de noviembre de 2020, debe tenerse en cuenta en su momento procesal oportuno la certificación emanada del administrador de la copropiedad demandante.

Corolario con lo anterior, el Juzgado **DECLARA LA ILEGALIDAD** y por ende deja sin efecto alguno, lo consignado en los **incisos 1° y 2°** del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, visto a folio 197 del expediente.

Consecuente con esta decisión, se **ordena tener en cuenta** en su momento procesal oportuno la certificación que obra a folios 191 a 195 expedida por el administrador de la copropiedad demandante (art. 48, ley 675 de 2001).

La actora deberá acreditar con certificación vigente a la fecha, la representación legal de la copropiedad actora en cabeza del señor García Giraldo.

En lo demás la providencia del 6 de noviembre de 2020 continúa incólume.

Así las cosas, se requiere al apoderado aquí reconocido para que proceda conforme a lo ordenado en la parte final del auto que obra a folio 197.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH
-J u e z -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 20/01/2021 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha
 fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
[Handwritten signature]
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-1609
Demandante: Agrupación de Vivienda Cedro Madeira IV P.H.
Demandado: María Cristina Aristizabal Vallejo y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Incidente Regulación de Honorarios

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Superado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** presentado por la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la **AGRUPACION DE VIVIENDA CEDRO MADEIRA IV PROPIEDAD BORIZONTAL** contra **MARIA CRISTINA ARISTIZABAL VALLEJO y JORGE IVAN MONTOYA CORREA**.

III. ANTECEDENTES

3.1. La togada Sandra Patricia Torres Mendieta quien venía actuando como apoderado judicial de la copropiedad demandante Agrupación de Vivienda Cedro Madeira IV Propiedad Horizontal, promovió con apego a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, incidente de regulación de honorarios profesionales, como consecuencia de la revocatoria del poder que realizara la actora el 15 de octubre de 2019,

petición aceptada en providencia del primero (1°) de noviembre del mismo año. Con fundamento en ello, solicita se regulen los honorarios que de acuerdo con la actuación adelantada le corresponden.

3.2. Apoya esa petición en el hecho, que la copropiedad demandante el 12 de enero de 2018 le otorgó poder para iniciar el respectivo proceso ejecutivo en contra de los deudores María Cristina Aristizabal Vallejo y Jorge Iván Montoya Correa para el cobro de las expensas comunes adeudadas, asunto que se adelantó en debida forma, conforme a las normas aplicables. Agrega, que el 15 de octubre de 2019 la representante legal de la demandante radicó ante el Juzgado escrito revocando el poder conferido, argumentando desacuerdos con el manejo del proceso, solicitud que fue resuelta en auto del 1° de noviembre de esa anualidad.

Resalta que la demandante, no obstante los requerimientos realizados, no ha cancelado el valor correspondiente a su honorarios profesionales por la labor desarrollada al interior del proceso.

Advierte que pactó unos honorarios profesionales de manera verbal con la demandante, los cuales no le han sido cancelados hasta el momento, solicitase se aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso observando para ello las tarifas reguladoras de este concepto, honorarios que considera corresponden al 20% del total ejecutado.

3.3. De la solicitud incidental se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término establecido para ello, guardo total silencio (folio 3).

Vencido dicho traslado, y como quiera que no existen pruebas que practicar, se torna imperativo decidir de plano y en lo que en derecho corresponda a la solicitud de regulación de honorarios.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. La ley de ritualidad civil en su artículo 76 permite, en aras de amparar al mandatario judicial de uno de los extremos procesales, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído mediante el cual se acepta la revocatoria del poder, invoque ante el Juez de la causa la regulación de sus honorarios, precisando la disposición, que para ello se tendrá en cuenta el respectivo contrato y los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho.

Nótese, tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, que la norma en cita se encuentra enlistada dentro de las denominadas normas procesales de orden público, las cuales, a la luz del artículo 13 *idem*, son de obligatorio cumplimiento salvo autorización expresa de la ley. En todo caso dispone dicho precepto, que para la determinación del monto de los honorarios, se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho.

Más, la mentada disposición constituye una clara regla de excepción a las previsiones del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que asigna a la justicia laboral *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, por cuanto, permite que de manera excepcional el profesional al cual se le hubiere revocado el mandato, sin que se le hubieran cancelado sus honorarios solicite al juez civil disponga la regulación correspondiente, en procura de evitar el abuso del mandante, cuando con el ánimo de desconocer el trabajo de su mandatario recurre a la revocatoria del poder sin justificación aparente.

Ahora bien, en desarrollo de esa labor de regulación el juzgador deberá tener en cuenta que al ser el mandato un contrato que su *“remuneración es determinada por convención de las partes, antes o*

después del contrato, por la ley o por el juez" (artículo 2143 C.C.), por lo cual la regulación que se haga debe estar acorde con el contrato, y los criterios señalados en el Código para la fijación de agencias en derecho (artículo 76 C.G. P.), por el principio según el cual el contrato válidamente celebrado es ley para las partes (artículo 1602 C.C.), en tanto en ausencia de dicho convenio deberá tenerse en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, ante la ausencia de pacto o acuerdo contractual, es imperativo hacer la regulación de honorarios, atendiendo para ello los parámetros legales que para la fijación de las agencias en derecho se siguen, contenidos en el numeral 4 del artículo 366 *idem*, conforme al cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas fijan sólo un mínimo, o éste y un máximo, deberá atenderse además a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, pero en todo caso sin exceder dichos límites.

En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, expidió los Acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003, 2222 de 2003 y 10554 de 2016, en los que se establece los montos de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, determinando que cuando quiera que se trate de un proceso ejecutivo y, éste se encuentre en el trámite de única instancia, el valor de las mismas podrá oscilar entre el 5% y el 15% del valor de las pretensiones de contenido pecuniario, y que sirven de apoyo para determinar la cuantía del proceso, y aunado a ello, *iterase*, los criterios consagrados en el artículo 2° del último Acuerdo referenciado.

4.2. En conclusión, y al revisar la gestión desarrollada por la incidentante, se observa que la misma se circunscribió únicamente dentro de la actuación relacionada con el proceso de ejecutivo, hasta obtener la aprobación de la liquidación del crédito. En otras palabras,

adviértase que la actuación de la profesional del derecho se circunscribió a presentar la demanda y luego de librado el mandamiento de pago gestionar las diligencias encaminadas a obtener la notificación de los demandados, quienes no formularon ningún tipo de oposición, dando así paso a que el Juzgado profiriera auto de seguir adelante la ejecución en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Seguidamente en acatamiento a esa determinación presentó la respectiva liquidación del crédito la cual fue aprobada por auto del 30 de julio de 2018. En punto de las medidas cautelares únicamente se hizo la solicitud obteniendo su decreto pero sin que se observe la consumación de las mismas.

Como se puede observar, se está frente a un asunto que en su trámite no generó ningún tipo de complejidad, donde no existió controversia alguna en materia de pruebas o alegatos, lo que significa que no hubo una mayor actividad profesional de la togada, a parte que nos encontramos, ya como se resaltó en precedencia, de un asunto de única instancia.

En este orden de ideas, no es posible aplicar el máximo del 15% por lo que haciendo una ponderación de la labor adelantada, y la duración de ella, se aplicara el 10% del monto del valor liquidado, pues fue el valor recaudado acorde con lo pretendido en la demanda, lo decretado en el mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, siendo entonces esta la base para determinar los honorarios, por lo que siguiendo los derroteros para su estimación, y aplicando sobre ese rubro el porcentaje atrás referido, esto es el 10%, nos arroja como honorarios a cancelar el valor de \$630.799.00., siendo entonces, éste el monto que debe pagar la representante legal de la copropiedad demandante Agrupación de Vivienda Cedro Madeira IV Propiedad Horizontal, por concepto de honorarios profesionales a la incidentante Torres Mendieta por la labor desempeñada. Finalmente, considera el Juzgado que no habrá lugar a condena en costas, en el trámite de este incidente (artículo 365, num. 8° C. G P.).

Incidente Regulación Honorarios Proceso 2017-1609
V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

5.1. DECLARAR PROBADO el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

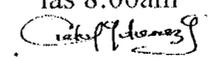
5.2. REGULAR en consecuencia los honorarios profesionales de la citada profesional del derecho, en la suma de **\$630.799.00.**, M/cte., por la gestión desarrollada, cantidad que deberá cancelar la copropiedad demandante Agrupación de Vivienda Cedro Madeira IV Propiedad Horizontal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

5.3. Sin condena en costas en este trámite, por no aparecer causadas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

J u e z -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C
20/01/2021 Por anotación en estado N° 004 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a
las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2009-0660
Demandante: Edificio Roma P. H.
Demandado: Luis Carlos Villaveces y Martha Liliana Díaz
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Observaciones avalúo

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de 'observaciones' presentado por el apoderado judicial de la demandada MARTHA LILIANA DIAZ RAMÍREZ, dentro del traslado del avalúo que allegó el extremo activo de la Litis, y que obra a folios 113 a 163 de este cuaderno, previas los siguientes:

III. ANTECEDENTES

3.1. Cumplida la diligencia de secuestro e incorporado al expediente el comisorio diligenciado (folio 112), la procuradora judicial de la parte demandante allegó el avalúo correspondiente al bien inmueble materia de las cautelas, para lo cual adoso el respectivo certificado de avalúo catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de esta localidad, y junto al mismo, adoso un dictamen pericial elaborado por un perito adscrito a Confedelonjas, quien de acuerdo con el estudio realizado al bien inmueble, estableciendo como valor comercial del bien la suma de \$780'932.600.00, (folios 113 a 163), del cual se dio traslado a los ejecutados por el término consagrado en la ley (folio 223).

De la misma forma el apoderado de la demandada Martha Liliana Díaz Ramírez con base en el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, presentó el avalúo del bien inmueble, para lo cual adoso el respectivo certificado de avalúo catastral y sobre el monto allí determinado

aplicó la regla prevista en el Código General del Proceso (50%), estableciendo como valor comercial del bien la suma de \$1'164.835.500.oo. Adjunto al mismo, un dictamen pericial elaborado por un técnico perito evaluador, quien de acuerdo con las características del bien inmueble, estableciendo como valor comercial del bien la suma de \$1'056.013.875.oo, (folios 164 a 222) de los cuales se dio traslado a las partes –demandante y ejecutada- por el término legal (folio 223).

3.2. Dentro del término respectivo el apoderado judicial de la demandada MARTHA LILIANA DIAZ RAMÍREZ, presentó observaciones al dictamen pericial allegado por la actora, por considerar que el valor comercial dado por el perito al inmueble de \$780.932.600.oo. es totalmente irrisorio, ya que no se ajusta a lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, pues su precio está por debajo de la regla allí consagrada. Igualmente cuestiona esa pericia toda vez que el perito Holmer Villarreal González no ingresó al inmueble para efectos de verificar sus características y estado, sino que elaboro el trabajo con un apoyo en otro inmueble similar, razón por la cual solicita no se tenga en cuenta.

No obstante lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó aclaración y complementación al dictamen allegado por la demandada Díaz Ramírez, solicitud que no fue atendida por extemporánea, tal como se colige del auto visible a folio 263.

3.3. A su turno el apoderado judicial del ejecutado LUIS CARLOS VILLAVECES M. haciendo uso de la facultad consagrada en la parte final del numeral 2° del artículo 444 *ejusdem*, allegó un avalúo comercial por parte de un perito experto, quien de acuerdo con la visita que hizo al predio y las características que presencio del mismo, calculó el valor comercial del mismo en la suma de \$1'640.835.370,23. el cual en su sentir muestra el entorno real del predio, así como su precio (folios 225 a 256). De ese trabajo se dio traslado a la contraparte (folio 262), sin que se haya presentado pronunciamiento alguno sobre el particular por los extremos de la litis.

Vencidos como se encuentran los traslados ordenados en autos de fecha 25 de septiembre de 2019 y 5 de marzo de 2020, procede el Juzgado con apego a lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, a resolver lo que en derecho corresponda frente al avalúo que debe regir para los fines del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Tratándose del avalúo de los bienes que van a ser objeto de remate, el artículo 444 del Código General del Proceso establece claramente las reglas que deben observar las partes tanto para su presentación como contradicción del mismo, previniendo el numeral 2° de la norma en comento, que de los avalúos allegados oportunamente se dará traslado por el término de diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus **observaciones**, precisando la misma norma que quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

Más, tratándose de bienes inmuebles la norma que se viene comentando señala un especial tratamiento para su avalúo, al prevenir el numeral 4° que tratándose de este tipo de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, “...salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°...”, lo que significa que si la parte allega un dictamen anexo al certificado de avalúo catastral, debe exponer las razones por las cuales acude a esa pericia y el por qué considera que el catastral no es idóneo, debiendo determinar claramente a cual se acoge, supuestos bajo los cuales entra el Juzgador a decidir, siguiendo las reglas establecidas en la misma ley adjetiva. Es decir, es imperativo que la parte de a conocer las razones por las cuales no está de acuerdo con el avalúo que reporta el documento oficial, que es la regla general que establece la ley para este tipo de bienes.

4.2. Ahora, si se revisa con detenimiento el texto de la norma que se viene analizando, se encuentra, que así como regula las reglas para la presentación del avalúo, igualmente consagra el procedimiento a seguir en caso que medie contradicción del mismo, previendo en su numeral 2°, que la contraparte dentro del traslado podrá presentar “...sus **observaciones**...”. Y, agrega la misma disposición, que “...Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días...”. (subrayas fuera del texto)

Del texto normativo citado en precedencia, se colige sin hesitación alguna, que la ley en vigencia contempla la oportunidad para que la parte que no se encuentre conforme con el avalúo allegado, dentro de la oportunidad referida, haga las observaciones respectivas, más no objeción, acompañando un avalúo diferente, evento en el cual es imperativo para el Juez resolver, previo traslado de éste por el lapso allí citado, sobre el valor del avalúo que regirá para los fines del proceso.

4.3. Como premisa inicial, debe indicar el Juzgado que corresponde al Juez apreciar el dictamen pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito, advirtiendo la ley, que incluso el Juez, puede negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten su credibilidad (artículo 235 C.G.P.).

Sobre el punto la misma doctrina se ha encargado de precisar, que el *"...dictamen pericial en la modalidad de avalúo tiene dos aspectos: el primero que llamo medio probatorio propiamente dicho, en virtud del cual el juez debe analizarlo, valorarlo y determinar el poder de convicción que le merece en su fallo, pudiendo aceptarlo o no; en resumen, sopesarlo como cualquier otra prueba; el segundo es el del avalúo –requisito, constituye una exigencia legal y marca la pauta para una serie de operaciones procesales, que ni el mismo juez puede desconocer una vez está en firme..."*¹

Lo anterior significa que todo dictamen debe estar acompañado de los documentos que le sirven de fundamento, así como de los que acrediten la idoneidad y experiencia del perito, y aunado a ello, dicho trabajo debe ser claro, preciso, detallado; en él deberán explicarse los exámenes e investigaciones efectuadas, así como los fundamentos técnicos o artísticos de sus conclusiones, pues como prueba que se encamina a verificar un hecho que interesa al proceso debe estar rodeada de estos fundamentos, so pena de que no sea apreciada por el Juez.

Entonces, si del examen de bienes inmuebles se trata, es patente que se requiere que el perito dé a conocer todos los procedimientos que siguió para llegar y tener acceso al mismo, lo que de paso le permitirá hacer una

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Bogotá, Edición 2017 .

descripción interna del bien, para con base en ella, determinar el avalúo comercial que representa en el mercado, en un momento y en un lugar determinado, teniendo en cuenta sus características particulares, pues es claro que por valor comercial de un inmueble se entiende el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Entonces, no se trata de un dato tendiente a fijar el monto de un tributo, sino de la tasación concreta de un bien, de acuerdo con las reglas de la oferta y la demanda, atendidas desde luego, la movilidad y el dinamismo de la economía, así como las condiciones especiales de ese sector del comercio.

4.3. Aplicados estos supuestos normativos como doctrinales al caso que demanda la atención del Juzgador, de entrada se advierte que los dictámenes obtenidos por la parte demandante (folios 113 a 159) y por la ejecutada Martha Liliana Díaz Ramírez (folios 170 a 222) no se ajustan a los presupuestos atrás señalados, toda vez que son los mismos expertos que elaboraron esos trabajos, y así lo corroboran los abogados de las partes atrás referidas, quienes dejaron consignado en cada uno de sus dictámenes no haber ingresado al interior del bien inmueble cautelado, sino que el primero, tomó como referencia un apartamento similar, allegando como soporte unas fotografías de otro bien (ver folios 116 y 125), y el segundo, hizo una descripción del inmueble acorde con la información que le suministró la demandada Díaz Martínez, no habiendo tenido ingreso tampoco al interior del bien (ver folio 185), tomando como referencia para establecer su valor comercial otros bienes del sector.

Si esto es así, es patente que los avalúos elaborados por los peritos Holmer Villarreal González y Yalime Hurtado Jiménez, adolecen de claridad, solidez y precisión, pues sus conclusiones parten de suposiciones más no de datos reales que corresponda directamente al bien que es objeto de cautela, ya que no debe olvidarse que el fin de todo dictamen es el de verificar directamente un hecho por parte del perito, lo que genera, una visualización directa del bien, para efectos de establecer con base en sus características particulares, ubicación y demás aspectos que lo rodean su valor comercial en el mercado. Estas conclusiones, conducen a que esos avalúos no puedan

271

ser aceptados por el Juzgado, al no ostentar el medio de convicción que exige la ley para apreciarlos como tal.

4.4. Establecido lo anterior, se advierte que el apoderado del demandado Luis Carlos Villaveces M. al descubre el traslado de los avalúos allegados por la parte demandante y la ejecutada Díaz Ramírez (folio 256), solicitó no se tuvieran en cuenta aduciendo para el efecto, tal como se resaltó en párrafos precedentes, que los peritos no ingresaron al interior del inmueble, sino que rindieron su trabajo tomando como referencia inmuebles de similares características, aspectos que le restan credibilidad a los mismos.

Como soporte de su inconformidad, y apartándose del avalúo catastral, incorporó un avalúo realizado por un perito adscrito a la Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, quien de acuerdo con el trabajo desarrollado, consideró que el valor comercial del inmueble a rematar asciende a la cantidad de \$1'640.835.370,23., todo ello, conforme a la documental que obra a folios 225 a 255 de este cuaderno.

Para llegar a esa conclusión, el perito en principio, tomó como soportes la escritura pública correspondiente al inmueble, el certificado de tradición, y avalúo catastral emitido por la entidad oficial, lo que implicó un estudio de títulos, y aunado a ello, en segundo lugar, realizó visita al predio ubicado en la Calle 103 No. 22-10 apartamento 301 localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara de esta ciudad, 06 de octubre de 2019, con el fin de determinar el sector de ubicación, vías de acceso, tipo de inmueble –Apartamento-, estructura, construcción y estado del mismo, dependencias, acabados, servicios públicos, así como las características del conjunto residencial del cual hace parte, y su vecindario. Más, el perito hizo un análisis comparativo con el precio de otros inmuebles de características similares, y que se encuentran ofertados para la venta en la misma zona, para con fundamento en esos parámetros, investigaciones y puntos de apoyo, llegar a concluir que el precio del inmueble materia de cautela asciende a la suma de \$1'640.835.370.23.

De lo consignado en precedencia, se colige sin hesitación alguna que el avalúo presentado por el perito Salomón Blanco Gutiérrez, es claro, preciso, sólido y detallado, pues se dan a conocer cada uno de los procedimientos,

232.

aspectos e investigaciones que se tuvieron en cuenta para llegar a sus conclusiones finales, y aunado a ello, con la información suministrada y documentos anexos al trabajo, se verifica la idoneidad del perito, por lo que en este orden de ideas, se ajusta a los parámetros exigidos por los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso, para ser acogidos sus fundamentos.

4.4. Así las cosas, siendo claros y suficientes los argumentos traídos a colación por el perito dentro del trabajo desarrollado (folios 225 a 255), considera el Juzgado procedente apartarse del valor catastral, y por contera concluir que éste no resulta idóneo para establecer el precio real del inmueble cautelado, razón por la cual, acorde con lo reseñado en párrafos anteriores y lo regulado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se tomará en consideración el avalúo aportado por la parte demandada –Luis Carlos Villaveces M.–, siendo entonces, el valor allí determinado, el que rige para los fines del proceso.

V. DECISIÓN:

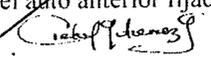
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., **DETERMINA** como precio real del bien inmueble aquí cautelado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20254876, la suma de **\$1'640.835.370,23.**, valor del avalúo que registrará para los fines del proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

-Juez -

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20/01/2021 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

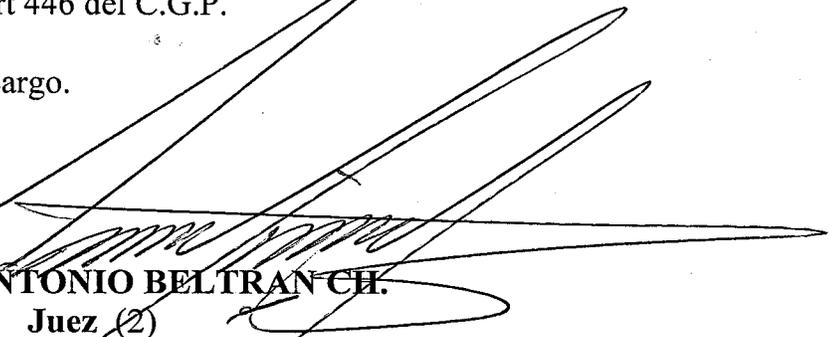
Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 64 C.M 2018-0265

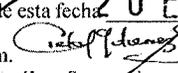
Revisado el plenario se hace necesario, requerir a la parte actora a fin que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 09 de diciembre de 2019 [fol 23], esto es allegando la liquidación del crédito con observancia de lo dispuesto en el Art 446 del C.G.P.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021 fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 64 C.M 2018-0265

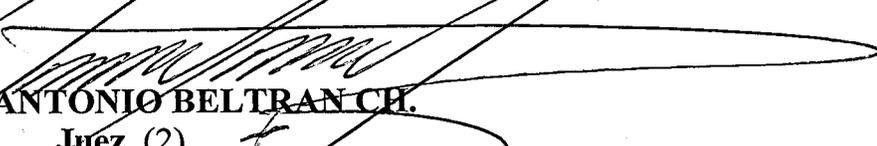
Atendiendo la solicitud que antecede, se decreta el embargo Y RETENCIÓN del equivalente a la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga la demandada en la empresa INNOVA

Librense los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$60.000.000,00 Oficiese.

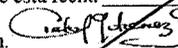
La oficina de apoyo una vez elaborados los oficios atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios a la parte demandante al correo electrónico registrado o en su defecto a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutante acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 2021 Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha - fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

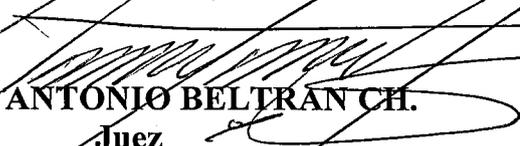
19 ENE 2021

Dos Mil Veintiuno

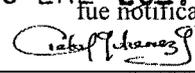
Ref. J 57 C.M. 2016-1503

Una vez revisada la solicitud que antecede, resulta improcedente acceder a las mismas toda vez que la sociedad Suarez y Asociados Ltda y/o la profesional Angie Melisa Garnica Mercado no han sido reconocidas como mandatarias del extremo actor, por lo cual no puede tenerse en cuenta la renuncia presentada.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 20 ENE 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 19 ENE 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 09 C.M. 2018-0905

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de \$ 51.948.910,74 hasta el 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021 notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 40 C.M. 2016-1531

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

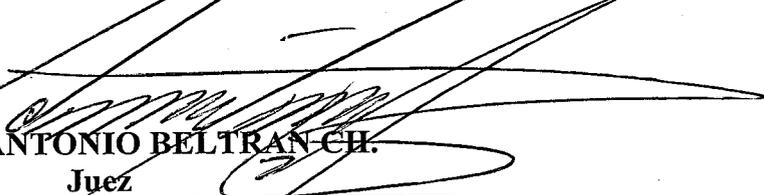
La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro y no volver a liquidar intereses desde el mes de marzo de 2016 como erróneamente lo hizo.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 18 de septiembre de 2017 [fol 37], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el **21 de agosto de 2017 al 30 de julio de 2020** conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$10.722.575,97** con corte al **30 de julio de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021 fué notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/01/2021
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
20/08/2017	31/08/2017	12	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 4.803.000,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.013,65	\$ 2.302.515,71	\$ 0,00	\$ 7.105.515,71
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.534,14	\$ 2.415.049,85	\$ 0,00	\$ 7.218.049,85
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.444,92	\$ 2.527.494,77	\$ 0,00	\$ 7.330.494,77
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.961,98	\$ 2.635.456,74	\$ 0,00	\$ 7.438.456,74
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.674,59	\$ 2.746.131,33	\$ 0,00	\$ 7.549.131,33
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.300,91	\$ 2.856.432,24	\$ 0,00	\$ 7.659.432,24
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.974,85	\$ 2.957.407,08	\$ 0,00	\$ 7.760.407,08
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.254,17	\$ 3.067.661,26	\$ 0,00	\$ 7.870.661,26
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.791,97	\$ 3.173.453,23	\$ 0,00	\$ 7.976.453,23
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.130,96	\$ 3.282.584,19	\$ 0,00	\$ 8.085.584,19
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.884,29	\$ 3.387.468,47	\$ 0,00	\$ 8.190.468,47
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.204,97	\$ 3.494.673,44	\$ 0,00	\$ 8.297.673,44
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.780,98	\$ 3.601.454,42	\$ 0,00	\$ 8.404.454,42
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.743,00	\$ 3.704.197,41	\$ 0,00	\$ 8.507.197,41
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.317,18	\$ 3.809.514,60	\$ 0,00	\$ 8.612.514,60
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.278,45	\$ 3.910.793,04	\$ 0,00	\$ 8.713.793,04
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.227,75	\$ 4.015.020,80	\$ 0,00	\$ 8.818.020,80
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.087,85	\$ 4.118.108,65	\$ 0,00	\$ 8.921.108,65
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.424,16	\$ 4.213.532,81	\$ 0,00	\$ 9.016.532,81
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.085,44	\$ 4.317.618,24	\$ 0,00	\$ 9.120.618,24
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.498,20	\$ 4.418.116,44	\$ 0,00	\$ 9.221.116,44
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.943,07	\$ 4.522.059,52	\$ 0,00	\$ 9.325.059,52
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.406,30	\$ 4.622.465,82	\$ 0,00	\$ 9.425.465,82
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.658,20	\$ 4.726.124,02	\$ 0,00	\$ 9.529.124,02
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.848,14	\$ 4.829.972,16	\$ 0,00	\$ 9.632.972,16
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.498,20	\$ 4.930.470,35	\$ 0,00	\$ 9.733.470,35
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.802,38	\$ 5.033.272,74	\$ 0,00	\$ 9.836.272,74
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.163,63	\$ 5.132.436,36	\$ 0,00	\$ 9.935.436,36
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.897,07	\$ 5.234.333,44	\$ 0,00	\$ 10.037.333,44
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.228,72	\$ 5.335.562,16	\$ 0,00	\$ 10.138.562,16
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.991,83	\$ 5.431.553,99	\$ 0,00	\$ 10.234.553,99
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.087,83	\$ 5.533.641,82	\$ 0,00	\$ 10.336.641,82
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.593,21	\$ 5.631.235,03	\$ 0,00	\$ 10.434.235,03
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.448,15	\$ 5.729.683,17	\$ 0,00	\$ 10.532.683,17
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.946,40	\$ 5.824.629,57	\$ 0,00	\$ 10.627.629,57
01/07/2020	30/07/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.946,40	\$ 5.919.575,97	\$ 0,00	\$ 10.722.575,97

Capital	\$ 4.803.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.803.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.919.575,97
Total a pagar	\$ 10.722.575,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 10.722.575,97



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 ENE 2021. Dos Mil Veintiuno

Ref. J 47 C.M. 2017-2165

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C. G: del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

En el caso bajo estudio, aplicando los derroteros atrás referidos, se advierte que se torna imperativo modificar la liquidación allegada por la actora, pues aplicó tasas de interés moratorios que supera los límites legales de usura, por lo cual deben liquidarse los renditos moratorios mes por mes a la tasa variable certificada por la superintendencia financiera (Art 884 C.Co), desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha indicada por la parte, esto es 17 de septiembre de 2020. En estas condiciones, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$55.975.443,06**, con corte al **17 de septiembre de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021	anotado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria	



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

Fecha 13/01/2021
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
24/05/2017	31/05/2017	8	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 28.800.240,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 182.433,00	\$ 182.433,00	\$ 0,00	\$ 31.269.329,00
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 684.123,73	\$ 866.556,73	\$ 0,00	\$ 31.953.452,73
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 697.281,66	\$ 1.563.838,39	\$ 0,00	\$ 32.650.734,39
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 697.281,66	\$ 2.261.120,05	\$ 0,00	\$ 33.348.016,05
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 674.788,71	\$ 2.935.908,76	\$ 0,00	\$ 34.022.804,76
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 674.253,72	\$ 3.610.162,48	\$ 0,00	\$ 34.697.058,48
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 647.372,64	\$ 4.257.535,12	\$ 0,00	\$ 35.344.431,12
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 663.638,27	\$ 4.921.173,39	\$ 0,00	\$ 36.008.069,39
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 661.397,58	\$ 5.582.570,97	\$ 0,00	\$ 36.669.466,97
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 605.475,71	\$ 6.188.046,68	\$ 0,00	\$ 37.274.942,68
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 661.117,35	\$ 6.849.164,03	\$ 0,00	\$ 37.936.060,03
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 634.360,66	\$ 7.483.524,68	\$ 0,00	\$ 38.570.420,68
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 654.382,20	\$ 8.137.906,89	\$ 0,00	\$ 39.224.802,89
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 628.917,89	\$ 8.766.824,78	\$ 0,00	\$ 39.853.720,78
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 642.833,40	\$ 9.409.658,18	\$ 0,00	\$ 40.496.554,18
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 640.291,01	\$ 10.049.949,19	\$ 0,00	\$ 41.136.845,19
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 616.078,08	\$ 10.666.027,26	\$ 0,00	\$ 41.752.923,26
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 631.513,67	\$ 11.297.540,93	\$ 0,00	\$ 42.384.436,93
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 607.296,19	\$ 11.904.837,12	\$ 0,00	\$ 42.991.733,12
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 624.981,11	\$ 12.529.818,23	\$ 0,00	\$ 43.616.714,23
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 618.145,93	\$ 13.147.964,16	\$ 0,00	\$ 44.234.860,16
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 572.192,10	\$ 13.720.156,26	\$ 0,00	\$ 44.807.052,26
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 624.127,75	\$ 14.344.284,01	\$ 0,00	\$ 45.431.180,01
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 602.617,58	\$ 14.946.901,59	\$ 0,00	\$ 46.033.797,59
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 623.274,10	\$ 15.570.175,68	\$ 0,00	\$ 46.657.071,68
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 602.066,54	\$ 16.172.242,23	\$ 0,00	\$ 47.259.138,23
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 621.565,90	\$ 16.793.808,13	\$ 0,00	\$ 47.880.704,13
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 622.704,83	\$ 17.416.512,96	\$ 0,00	\$ 48.503.408,96
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 602.617,58	\$ 18.019.130,53	\$ 0,00	\$ 49.106.026,53
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 616.434,16	\$ 18.635.564,69	\$ 0,00	\$ 49.722.460,69
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 594.615,08	\$ 19.230.179,77	\$ 0,00	\$ 50.317.075,77
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 611.005,66	\$ 19.841.185,43	\$ 0,00	\$ 50.928.081,43
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 606.998,01	\$ 20.448.183,44	\$ 0,00	\$ 51.535.079,44
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 575.596,04	\$ 21.023.779,48	\$ 0,00	\$ 52.110.675,48
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 612.149,50	\$ 21.635.928,98	\$ 0,00	\$ 52.722.824,98
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 585.198,38	\$ 22.221.127,35	\$ 0,00	\$ 53.308.023,35
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 590.324,85	\$ 22.811.452,20	\$ 0,00	\$ 53.898.348,20
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 569.327,31	\$ 23.380.779,51	\$ 0,00	\$ 54.467.675,51
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 588.304,89	\$ 23.969.084,40	\$ 0,00	\$ 55.055.980,40
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 593.207,62	\$ 24.562.292,02	\$ 0,00	\$ 55.649.188,02
01/09/2020	17/09/2020	17	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.800.240,00	\$ 0,00	\$ 2.286.656,00	\$ 326.255,04	\$ 24.888.547,06	\$ 0,00	\$ 55.975.443,06

Capital	\$ 28.800.240,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 28.800.240,00
Total Interés de plazo	\$ 2.286.656,00
Total Interes Mora	\$ 24.888.547,06
Total a pagar	\$ 55.975.443,06
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 55.975.443,06



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

Dos Mil Veintiuno

17 9 ENE 2021

Ref. J 44 C.M 2013-0856

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el levantamiento del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias visible a folio 67.

2.- Por secretaría, actualícese el oficio No 2215 de junio 28 de 2018 [fol 30]. Una vez elaborado el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a remitir el escrito al correo de la actual apoderada, o bien remita los oficios a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento, caso en cual deberá enviar copia del trámite impartido a la parte interesada. Déjense las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021	fué notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría	

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

19 ENE 2021

Ref. J 44 C.M 2013-0856

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Reconoce personería a la profesional **Mónica Dayana Duran Espejo** como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la apoderada a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. **20 ENE 2021** Por
anotación en estado N° **04** de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. *[Firma]* Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

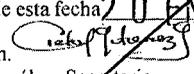
Ref. J 59 C.M. 2012-1186

Previo a disponer lo que en derecho corresponda en punto de la liquidación del crédito aportada y a la medida cautelar solicitada, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que manifieste de forma clara si desea continuar con el trámite de la petición allegada el 29 de abril de 2019 [fol 75], esto es terminar el proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia, o por el contrario desea seguir adelante con la ejecución de la obligación que aquí se persigue.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 01 de esta fecha 20 ENE 2021 de notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

3/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 59 C.M. 2012-1186

Una vez verificado el plenario, se hace necesario requerir a la secretaría de ejecución a fin de que rinda un informe claro acerca del trámite impartido a lo dispuesto en autos del 23 de julio de 2019 y del 13 de marzo de 2020, lo anterior toda vez que revisado el aplicativo de gestión siglo XXI no refleja que se hubiera acatado lo dispuesto en las citadas providencias.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

3/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

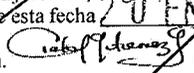
Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 59 C.M. 2012-1186

Estese la parte a lo dispuesto en auto de la misma calenda, una vez acreditado lo solicitado se impartirá el trámite correspondiente a la petición que antecede.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (3)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por
anotación en estado N° 00 de esta fecha 20 ENE 2021 notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría

3/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 44 C.M. 2019-0146

En punto de la petición que antecede, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que allegue la liquidación del crédito en debida forma acorde con lo dispuesto en el Art 446 del C.G.P., toda vez que el escrito aportado hace referencia a un resumen de las obligaciones adeudadas por la pasiva.

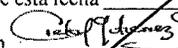
Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que la operación aritmética que se aporte debe incluir el capital o capitales a liquidar junto con los intereses moratorios liquidados mes por mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, los cuales deben aplicarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada, estos deben ser imputados siguiendo las reglas previstas en el art 1653 del C.C.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021. Notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 FNE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 35 C.M. 2018-0362

En atención a la petición que antecede, el Juzgado dispone:

1. **Suspender** el presente proceso por el término de **sesenta (60) meses**, según lo reclamado por las partes toda vez que se cumple con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P. Vencido el término ingrese el proceso para continuar en la etapa procesal que corresponda.

2. Previo a disponer lo referente al levantamiento de la medida solicitado, se torna imperativo requerir a la parte actora a fin de que aclare la petición toda vez que dentro del presente asunto no se ha decretado embargo alguno sobre el salario del demandado.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 97 de esta fecha 20 FNE 2021	notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria	

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 35 C.M. 2018-0362

En punto de los escritos que anteceden el juzgado dispone:

1.- Incorpórese a los autos la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio allegada por la parte actora a folio 10-16

2.- Referente a la citación del tercero acreedor, estese la parte a lo dispuesto en auto de la misma fecha. Una vez reanudados los términos dentro del proceso se dispondrá lo que en derecho corresponda a la petición que antecede.

3.- De otra parte, y en lo que respecta al escrito visible a folio 17, se hace necesario requerir a la secretaría a fin de proceda de forma inmediata a desglosar el mismo e incorporarlo al proceso correspondiente, toda vez que este no se encuentra dirigido para la causa de la referencia. Déjense las constancias del caso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021	notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria	

21

104



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 13 C.M. 2015-1281

Atendiendo los escritos que anteceden el juzgado dispone:

Reconocer personería a la profesional **Nayibe Semante Quevedo** como mandataria judicial de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes las direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones la togada, registradas en los sendos escritos aportados.

En punto de lo solicitado en los numerales 3 y 4 del escrito que antecede, sea del caso poner ende presenta la memorialista, que el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito debidamente aprobadas, tal como se colige a folios 57 y 71 de este cuaderno.

No obstante lo anterior, por secretaría previo el pago de las expensas a que haya lugar expídanse las copias digitalizadas solicitadas por la apoderada de las ejecutadas y envíese al correo electrónico registrado, dejando constancias de ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
20 ENE 2021 Por anotación en estado N° 04 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 15/01/2021
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/01/2018	31/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 40.902.866,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.301,11	\$ 30.301,11	\$ 0,00	\$ 40.933.167,11
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 859.912,68	\$ 890.213,79	\$ 0,00	\$ 41.793.079,79
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 938.936,42	\$ 1.829.150,22	\$ 0,00	\$ 42.732.016,22
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 900.935,86	\$ 2.730.086,07	\$ 0,00	\$ 43.632.952,07
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 929.370,99	\$ 3.659.457,06	\$ 0,00	\$ 44.562.323,06
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 893.205,89	\$ 4.552.662,96	\$ 0,00	\$ 45.455.528,96
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 912.969,08	\$ 5.465.632,03	\$ 0,00	\$ 46.368.498,03
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 909.358,30	\$ 6.374.990,34	\$ 0,00	\$ 47.277.856,34
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 874.970,45	\$ 7.249.960,79	\$ 0,00	\$ 48.152.826,79
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 896.892,49	\$ 8.146.853,28	\$ 0,00	\$ 49.049.719,28
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 862.498,19	\$ 9.009.351,47	\$ 0,00	\$ 49.912.217,47
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 887.614,77	\$ 9.896.966,24	\$ 0,00	\$ 50.799.832,24
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 877.907,27	\$ 10.774.873,51	\$ 0,00	\$ 51.677.739,51
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 812.642,42	\$ 11.587.515,93	\$ 0,00	\$ 52.490.381,93
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 886.402,81	\$ 12.473.918,74	\$ 0,00	\$ 53.376.784,74
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 855.853,49	\$ 13.329.772,24	\$ 0,00	\$ 54.232.638,24
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 885.190,43	\$ 14.214.962,67	\$ 0,00	\$ 55.117.828,67
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 855.070,90	\$ 15.070.033,57	\$ 0,00	\$ 55.972.899,57
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 882.764,40	\$ 15.952.797,97	\$ 0,00	\$ 56.855.663,97
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 884.381,94	\$ 16.837.179,91	\$ 0,00	\$ 57.740.045,91
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 855.853,49	\$ 17.693.033,41	\$ 0,00	\$ 58.595.899,41
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 875.476,17	\$ 18.568.509,58	\$ 0,00	\$ 59.471.375,58
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 844.488,13	\$ 19.412.997,71	\$ 0,00	\$ 60.315.863,71
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 867.766,47	\$ 20.280.764,18	\$ 0,00	\$ 61.183.630,18
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 862.074,70	\$ 21.142.838,88	\$ 0,00	\$ 62.045.704,88
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 817.476,78	\$ 21.960.315,66	\$ 0,00	\$ 62.863.181,66
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 869.390,98	\$ 22.829.706,64	\$ 0,00	\$ 63.732.572,64
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 831.114,28	\$ 23.660.820,92	\$ 0,00	\$ 64.563.686,92
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 838.395,03	\$ 24.499.215,96	\$ 0,00	\$ 65.402.081,96
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.902.866,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 808.573,77	\$ 25.307.789,73	\$ 0,00	\$ 66.210.655,73

Capital	\$ 40.902.866,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.902.866,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 25.307.789,73
Total a pagar	\$ 66.210.655,73
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 66.210.655,73



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **19 ENE 2021** Dos Mil Veintiuno

Ref. J 31 C.M. 2018-0293

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C. G: del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

En el caso bajo estudio, aplicando los derroteros atrás referidos, se advierte que se torna imperativo modificar la liquidación allegada por la actora, pues los intereses moratorios fueron liquidados desde una fecha diferente al día en que la obligación se hizo exigible, esto es 31 de enero de 2018, tal como lo dispuesto el numeral 1.2 del mandamiento de pago. En estas condiciones, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$66.210.655,73** con corte al **30 de junio de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por anotación en estado N° 04, de esta fecha 19 ENE 2021 auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González-Secretaria</p>

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 31 C.M. 2018-0293

Atendiendo la manifestación que hace el apoderado actor, acerca de la pérdida del oficio que comunica la medida cautelar decretada, el juzgado dispone:

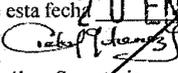
Por secretaría actualícese el oficio No 114 del 11 de abril de 2018 [fol 3]. Una vez elaborado el mismo, la oficina de apoyo atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios a la parte demandante al correo electrónico registrado o en su defecto a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutante acerca del trámite realizado. Déjense las constancias de rigor.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por
anotación en estado N° 04 - de esta fecha 19 ENE 2021 fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría

21



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 19/01/2021
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
21/08/2017	31/08/2017	11	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 9.311.000,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.990,69	\$ 4.270.733,57	\$ 0,00	\$ 13.581.733,57
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.156,43	\$ 4.488.890,01	\$ 0,00	\$ 13.799.890,01
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.983,47	\$ 4.706.873,48	\$ 0,00	\$ 14.017.873,48
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.292,93	\$ 4.916.166,41	\$ 0,00	\$ 14.227.166,41
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.551,54	\$ 5.130.717,96	\$ 0,00	\$ 14.441.717,96
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.827,14	\$ 5.344.545,09	\$ 0,00	\$ 14.655.545,09
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 195.747,82	\$ 5.540.292,92	\$ 0,00	\$ 14.851.292,92
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.736,54	\$ 5.754.029,46	\$ 0,00	\$ 15.065.029,46
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.086,21	\$ 5.959.115,67	\$ 0,00	\$ 15.270.115,67
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 211.559,09	\$ 6.170.674,76	\$ 0,00	\$ 15.481.674,76
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.326,59	\$ 6.374.001,35	\$ 0,00	\$ 15.685.001,35
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.825,41	\$ 6.581.826,76	\$ 0,00	\$ 15.892.826,76
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.003,47	\$ 6.788.830,23	\$ 0,00	\$ 16.099.830,23
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.175,53	\$ 6.988.005,76	\$ 0,00	\$ 16.299.005,76
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.165,79	\$ 7.192.171,55	\$ 0,00	\$ 16.503.171,55
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 196.336,38	\$ 7.388.507,93	\$ 0,00	\$ 16.699.507,93
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 202.053,84	\$ 7.590.561,77	\$ 0,00	\$ 16.901.561,77
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.844,06	\$ 7.790.405,82	\$ 0,00	\$ 17.101.405,82
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.987,37	\$ 7.975.393,19	\$ 0,00	\$ 17.286.393,19
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.777,95	\$ 8.177.171,14	\$ 0,00	\$ 17.488.171,14
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.823,80	\$ 8.371.994,95	\$ 0,00	\$ 17.682.994,95
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.501,97	\$ 8.573.496,92	\$ 0,00	\$ 17.884.496,92
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.645,66	\$ 8.768.142,57	\$ 0,00	\$ 18.079.142,57
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.949,72	\$ 8.969.092,29	\$ 0,00	\$ 18.280.092,29
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.317,93	\$ 9.170.410,22	\$ 0,00	\$ 18.481.410,22
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.823,80	\$ 9.365.234,02	\$ 0,00	\$ 18.676.234,02
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.290,65	\$ 9.564.524,67	\$ 0,00	\$ 18.875.524,67
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 192.236,63	\$ 9.756.761,29	\$ 0,00	\$ 19.067.761,29
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.535,63	\$ 9.954.296,93	\$ 0,00	\$ 19.265.296,93
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 196.239,98	\$ 10.150.536,91	\$ 0,00	\$ 19.461.536,91
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.087,85	\$ 10.336.624,76	\$ 0,00	\$ 19.647.624,76
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.905,43	\$ 10.534.530,19	\$ 0,00	\$ 19.845.530,19
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 189.192,25	\$ 10.723.722,43	\$ 0,00	\$ 20.034.722,43
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.849,61	\$ 10.914.572,05	\$ 0,00	\$ 20.225.572,05
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.061,19	\$ 11.098.633,24	\$ 0,00	\$ 20.409.633,24
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.196,57	\$ 11.288.829,81	\$ 0,00	\$ 20.599.829,81
01/08/2020	28/08/2020	28	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.311.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 173.222,09	\$ 11.462.051,90	\$ 0,00	\$ 20.773.051,90

Capital	\$ 9.311.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.311.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.462.051,90
Total a pagar	\$ 20.773.051,90
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 20.773.051,90



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENF 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 68 C.M. 2016-0899

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro y no volver a liquidar intereses desde el mes de abril de 2016 como erróneamente lo hizo.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 14 de septiembre de 2017 [fol 47], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el **21 de agosto de 2017 al 28 de agosto de 2020** conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$20.733.051,90** con corte al **28 de agosto de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENF 2021 fue publicado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Fecha 15/01/2021
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 2.196.431,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.916,20	\$ 6.236.782,28	\$ 0,00	\$ 8.433.213,28
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.403,31	\$ 6.284.185,59	\$ 0,00	\$ 8.480.616,59
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.490,17	\$ 6.331.675,75	\$ 0,00	\$ 8.528.106,75
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.958,23	\$ 6.377.633,98	\$ 0,00	\$ 8.574.064,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.011,94	\$ 6.424.645,92	\$ 0,00	\$ 8.621.076,92
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.347,92	\$ 6.469.993,84	\$ 0,00	\$ 8.666.424,84
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.597,94	\$ 6.516.591,78	\$ 0,00	\$ 8.713.022,78
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.292,30	\$ 6.562.884,07	\$ 0,00	\$ 8.759.315,07
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.897,45	\$ 6.606.781,52	\$ 0,00	\$ 8.803.212,52
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.685,17	\$ 6.653.466,69	\$ 0,00	\$ 8.849.897,69
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.629,76	\$ 6.698.096,45	\$ 0,00	\$ 8.894.527,45
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.020,73	\$ 6.743.117,18	\$ 0,00	\$ 8.939.548,18
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.419,37	\$ 6.786.536,55	\$ 0,00	\$ 8.982.967,55
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.866,68	\$ 6.831.403,22	\$ 0,00	\$ 9.027.834,22
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.240,58	\$ 6.876.643,81	\$ 0,00	\$ 9.073.074,81
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.196.431,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.908,74	\$ 6.920.552,55	\$ 0,00	\$ 9.116.983,55

Capital	\$ 2.196.431,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.196.431,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 6.920.552,55
Total a pagar	\$ 9.116.983,55
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 9.116.983,55



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 3 C.M. 2009-0273

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

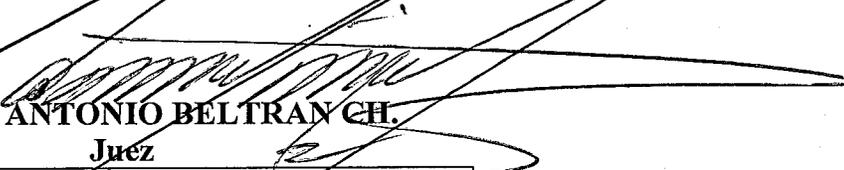
Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, “se tomará como base la liquidación que este en firme” lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro y no volver a liquidar intereses desde el mes de junio de 2007 como erróneamente lo hizo.

De otra parte, en la estimación aritmética se incluyeron rubros que no hacen parte de la liquidación del crédito como lo es las agencias en derecho y demás gastos procesales relacionados por el extremo actor.

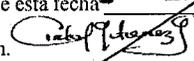
Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 31 de julio de 2019 [fol 56], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2020 conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de \$9.116.983,55 con corte al 30 de septiembre de 2020, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 19 ENE 2021 Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021 modificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 73 C.M 2018-0966

En punto de las solicitudes que anteceden, el despacho dispone:

1.- Tener en cuenta al **Fondo Nacional de Garantías (FNA)** como Subrogatario demandante en la suma de **\$15.000000**, de conformidad con lo indicado en el escrito visible a folio 107 vuelto

2.- -Previo a disponer lo que en derecho corresponde en punto de la cesión del crédito aportada, se hace necesario requerir a la libelista allegar certificado de existencia y representación legal del **Fondo Nacional de Garantías (FNA)** en el que conste la facultad otorgada a quien suscribe el contrato en nombre de dicha entidad

3.- Una vez se aporten los documentos requeridos, se dispondrá lo referente al mandato aportado por Centra de Inversiones S.A.

4.-De otra parte se requiere a la parte actora y a la subrogataria allegar las actualizaciones de la liquidación del crédito correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 4| del art 446 del C.G.P.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
apofación en estado N° <u>04</u> de esta fecha <u>20 ENE 2021</u>	notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	<u>Cielo Julieth Gutiérrez</u>
González -Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 19 ENE 2021

Dos Mil Veintiuno

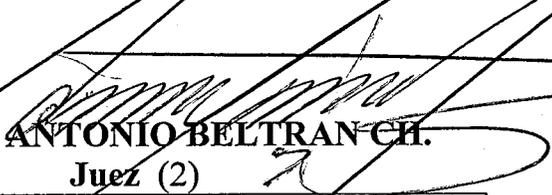
Ref. J 37 C.M. 2006-0045

El pago de la liquidación del crédito aportado por el extremo demandado incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia con lo anterior, previo a disponer lo referente a la terminación del proceso acredite el pago de la liquidación de costas previamente aprobada por el despacho [Fol 125].

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha	notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	19 ENE 2021
González -Secretaría	Cielo Julieth Gutiérrez

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

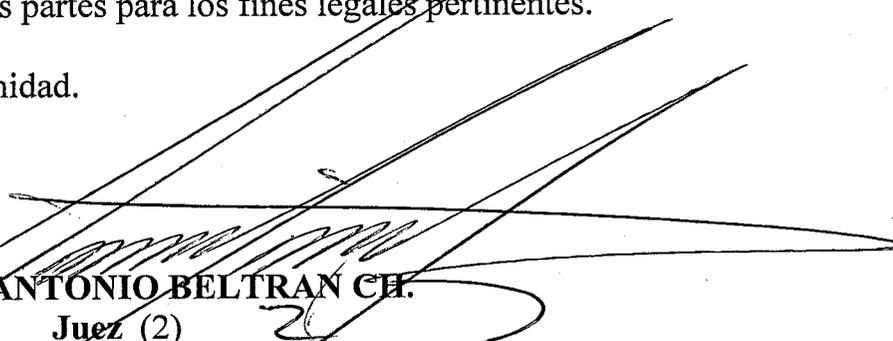
Bogotá D.C, 19 ENE 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 37 C.M. 2006-0045

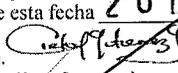
La manifestación allegada por el auxiliar de la justicia incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá. Por
anotación en estado N° 04 de esta fecha 20 ENE 2021 anulado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González - Secretaria

21